

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JOSÉ SÁNCHEZ RUIZ,
SASKIA MARTÍNEZ
HERNÁNDEZ,
MEDITCAFFE, INC.

Peticionarios

v.

JULIO ALFARO
VÁZQUEZ Y OTROS

Recurridos

JULIO ALFARO
VÁZQUEZ

Recurridos

v.

JOSÉ SÁNCHEZ RUIZ,
MEDITCAFFE, INC.

Peticionarios

KLRX202100024

Revisión
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Caso Núm.
SJ2020CV01913
consolidado con
CA2020CV02473

Sobre:
Desahucio por Falta
de Pago y otros

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2021.

I.

El 2 de marzo de 2020 José Sánchez Ruiz y Saskia Martínez Hernández (Sánchez Ruiz *et al.*), presentaron *Solicitud de Interdicto Posesorio* contra el Sr. Julio Alfaro Vázquez. Arguyeron que habían suscrito un contrato de arrendamiento con el Sr. Alfaro Vázquez por el cual habían adquirido la posesión de un local sito en Carolina. Narraron que, no pudieron acceder al local pues el Sr. Alfaro Vázquez les colocó un candado que imposibilitaba el acceso a la propiedad arrendada. Solicitaron al Foro primario que se ordenara la restauración de la posesión del bien inmueble enajenado.

El 15 de julio de 2020 el Sr. Alfaro Vázquez presentó *Moción Contestando Demanda Sobre Interdicto Posesorio*. Arguyó que había colocado el candado con el único propósito de proteger sus bienes, ya que el Sr. Sánchez Ruiz se encontraba desaparecido por varias semanas. El 27 de noviembre de 2020 el Sr. Alfaro Vázquez interpuso *Moción Solicitando Archivo con Perjuicio y en Cumplimiento de Orden*. Planteó que el local objeto de litigio estaba arrendado a un tercero que no había sido traído al pleito como parte indispensable.

El 8 de diciembre de 2020, notificada el 9, mediante *Orden* el Tribunal *a quo* concedió a Sánchez Ruiz *et al.* treinta (30) días para que enmendar la demanda si así lo consideraban prudente. Luego de varios trámites procesales,¹ el 30 de diciembre de 2020, Sánchez Ruiz *et al.* --incluyendo a la Corporación Meditcaffe Inc.-- presentaron *Solicitud de Interdicto Posesorio Enmendada*. Se incluyó a la Sra. Carmen A. Noesi Santana quien ostentaba la propiedad del local cuya reposición se solicitaba en el recurso. Sin embargo, el 4 de enero de 2021 el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar, por el momento, la *Solicitud de Interdicto Posesorio Enmendada*.

El 27 de mayo de 2021 el Sr. Alfaro Vázquez presentó *Moción Solicitando Desestimación por no haberse emplazado a parte indispensable luego de La Misma haber sido incluida en Demanda Enmendada*. En respuesta, el 7 de junio de 2021, Sánchez Ruiz *et al.*, presentaron *Oposición a solicitud de Desestimación*. El 11 de junio de 2021, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* mediante la cual declaró Ha Lugar la *Moción Solicitando*

¹ El 8 de diciembre de 2020 la corporación Meditcaffe, Inc. presentó *Solicitud de Intervención*. Sostuvo que deseaba intervenir en el pleito al tener un interés propietario sobre los bienes objeto de la solicitud de interdicto. Explicó que era la propietaria de todos los equipos y bienes necesarios para la operación del restaurante que se localizaba en la propiedad. El 28 de diciembre de 2020 el Foro *a quo* aceptó la demanda de intervención.

*Desestimación por no haberse emplazado a parte indispensable luego de La Misma haber sido incluida en demanda enmendada ordenando el cierre y archivo del caso sin perjuicio.*²

Insatisfechos, ese mismo día 11 de junio, Sánchez Ruiz et al., presentaron Solicitud de Reconsideración. Plantearon que el 25 de noviembre de 2020 el Sr. Alfaro Vázquez presentó *Solicitud de Desestimación* por falta de parte indispensable pero la misma fue declarada No Ha Lugar el 9 de diciembre de 2020. Alegaron que el 30 de diciembre de 2020 habían presentado una enmienda a la *Demanda*, pero el 4 de enero de 2020, fue declarada No Ha Lugar por el momento. Ello así, no había comenzado término alguno para emplazar a la tercera demandada como parte indispensable.

El 28 de junio de 2021, el Sr. Alfaro Vázquez presentó *Moción Replicando Solicitud de Reconsideración*. Planteó que el Tribunal de Primera Instancia nunca determinó que la nueva inquilina no era parte indispensable, solo que la solicitud de desestimación no procedía. El 28 de junio de 2021, mediante *Resolución* notificada el mismo día, el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración*.

Aún inconformes, el 1 de julio de 2021, Sánchez Ruiz et al., presentaron Solicitud de Exposición mas [sic] definida, Segunda Reconsideración y Solicitud de Sanciones. Solicitaron que el Tribunal emitiera exposición más definida de la *Sentencia* emitida el 11 de junio de 2021, reconsiderara la desestimación de las causas de acción, permitiera que continuaran los procedimientos e impusiera la sanción de pago de las costas interlocutorias ante la falta de diligencia y actos de obstaculización de los procedimientos al Sr. Alfaro Vázquez.

² Notificada el mismo día.

El 16 de agosto de 2021 el Sr. Alfaro Vázquez presentó *Moción Replicando Segunda Solicitud de Reconsideración y Solicitando Costas y Honorarios de Abogado por Frivolidad*. **Alegó que la Segunda Solicitud de Reconsideración debía ser declarada Sin Lugar de plano debido a que pretendían traer nuevas argumentaciones no presentadas en su solicitud de reconsideración original y la misma debía considerarse como una nueva *Moción de Reconsideración a la Sentencia* y por tal, estaría fuera de término.** El 18 de agosto de 2021 Sánchez Ruiz *et al.*, presentaron *Replica a Moción en Oposición*.

Mediante *Resolución* de 24 de septiembre de 2021, notificada el 27, el Foro primario declaró No Ha Lugar a la *Solicitud de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales, Segunda Reconsideración y Solicitud de Sanciones*. El Foro *a quo* expuso:

[...]

De una revisión cuidadosa del expediente se desprende, que la SENTENCIA de la cual se solicita reconsideración se notificó el 11 de junio de 2021. Conforme a la normativa previamente expuesta, José Sanchez [sic] Ruiz, Saskia Martínez Hernández [sic] y Meditcaffè Inc., tenían hasta el 28 de junio de 2021 para solicitar reconsideración de la sentencia. **Sin embargo, la SEGUNDA RECONSIDERACIÓN se presentó el 1 de julio de 2021, es decir, después de haber transcurrido el término jurisdiccional de 15 días para presentar la moción de reconsideración.** En consecuencia, la SEGUNDA RECONSIDERACIÓN es tardía, y por lo tanto, este Tribunal perdió jurisdicción para considerar la misma. 32 LPRA Ap. V, R.47.

Inclusive, aún si estuviéramos ante un término de cumplimiento estricto, no procedería prorrogar el término para presentar la segunda reconsideración. En el presente caso, el Tribunal carecería de discreción para prorrogar el término de 15 días, ya que José Sanchez [sic] Ruiz y otros, nunca acreditaron la existencia de una justa causa por la cual no pudieran cumplir con el referido término.

[...]³

³ Énfasis nuestro.

Todavía inconforme, y utilizando el extraordinario recurso de *Mandamus*, el 7 de octubre de 2021, Sánchez Ruiz *et al.*, recurrió ante nos. Plantea en su *Petición de Mandamus*, que “[e]rró el Hon. Juez Lizardo Mattei Román al negarse a atender planteamientos relacionados a actos, posiblemente intencionalmente, indebidos de un compañero abogado al haberse demostrado que los hechos procesales presentados por dicho compañero son incongruentes con la realidad.”

Por los fundamentos que expondremos a continuación, declaramos *No Ha Lugar* el recurso incoado. Lo hacemos sin trámite ulterior alguno, en virtud de la facultad que nos provee la Regla 7 de nuestro Reglamento. Elaboremos.

II.

A.

La Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, al igual que la Regla 13(A) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, establecen un término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada para presentar un recurso de apelación.⁴ No obstante, existen mecanismos procesales posteriores a la sentencia que interrumpen el aludido término. Uno de ellos es la moción de reconsideración. En lo pertinente, la Regla 47 de Procedimiento Civil, dispone:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(a); 4 LPRA Ap. XXII-B, R.13.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada “sin lugar” y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.⁵

Nótese, que la moción de reconsideración deberá ser presentada en o antes de quince (15) días desde que se notifica la sentencia, resolución u orden. En casos que se persigue la reconsideración de una resolución u orden, dicho término es de cumplimiento estricto. En cambio, el término para solicitar la reconsideración de una sentencia es improrrogable y jurisdiccional. Oportunamente presentada, toda moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estime que deben considerarse.⁶ Para ello, podrá presentar al tribunal nuevos argumentos sobre los hechos o el derecho que no se presentaron antes, a los fines de que reconsidere la resolución o sentencia que ha dictado.⁷ Asimismo, se puede argumentar en otra forma lo que ya se discutió antes, para demostrar al tribunal que se ha cometido un error y que debe ser considerado.⁸

Si bien la Regla 47 de Procedimiento Civil no impone límites al número de mociones de reconsideración que puedan presentarse, todas las que se presenten **tienen que presentarse dentro del**

⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 47.

⁶ Regla 47 de Procedimiento Civil, supra.

⁷ R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 5ta ed. San Juan, PR, Ed. Lexisnexis, 2010, pág. 394.

⁸ Íd.

término jurisdiccional de quince (15) días.⁹ Claro está, aun cuando se presente dentro del término de quince (15) días, “[l]a **presentación de una segunda moción de reconsideración tras haberse resuelto la primera moción no tiene el efecto de interrumpir el término para apelar**”.¹⁰ Ello, a menos que se solicite reconsideración de una sentencia enmendada cuyas alteraciones son sustanciales al resultado del caso.¹¹

En resumen, una vez se presenta oportunamente una moción de reconsideración que cumple con todos los requisitos dispuestos en la Regla antes enunciada, los términos para recurrir de la sentencia quedan interrumpidos hasta que el Tribunal de Primera Instancia la resuelva. En cambio, si se presenta una moción de forma tardía, en incumplimiento con los requisitos establecidos en la Regla 47 de Procedimiento Civil, no se interrumpirán los términos para recurrir en alzada y el término jurisdiccional de treinta (30) días para acudir en apelación comenzará a partir del archivo en autos de copia de la notificación. Subsiguientes mociones de reconsideración no tienen efecto interruptor alguno, aunque hayan sido incoadas dentro de los quince (15) días, a menos que se trate de una reconsideración de un dictamen enmendado sustancialmente.

III.

Como hemos relatado previamente, el Foro primario dictó *Sentencia* el viernes 11 de junio de 2021. El término para solicitar reconsideración de dicho dictamen se extendía hasta el lunes 28 de junio. Sánchez Ruiz *et al.*, presentó su primera *Moción de Reconsideración* el mismo día que se emitió el dictamen, es decir, el 11 de junio de 2021. Tras el Tribunal de Primera Instancia

⁹ Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1369.

¹⁰ *Id.* Énfasis nuestro.

¹¹ *Colón Burgos v. Marrero Rodríguez*, 201 DPR 330 (2018); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 362-363 (2003).

declararla No Ha Lugar el 28 de junio de 2021,¹² Sánchez Ruiz *et al.*, incoó una *Segunda Moción de Reconsideración* el 1 de julio de 2021. Para esa fecha ya habían transcurrido los quince (15) días jurisdiccionales que se tenía para presentar cualquier moción de reconsideración. Dicho término expiró el 28 de junio de 2021. De manera que, en vista de que la inoficiosa segunda moción de reconsideración no tuvo efecto interruptor alguno, Sánchez Ruiz *et al.*, tenía hasta 28 de julio para recurrir ante nos para impugnar el dictamen emitido el 11 de junio de 2021. En lugar de esa vía procesal, Sánchez Ruiz *et al.*, escogió acudir ante nos mediante el recurso extraordinario del *Mandamus* con la pretensión de que ordenemos al Foro *a quo* a atender y resolver la *Segunda Moción de Reconsideración*, que como hemos dicho, resultó inoficiosa por haberse presentado fuera de los quince (15) días que se tenía para ello. Su tardía presentación privó al Tribunal de Primera Instancia de jurisdicción para atenderla. No puede entonces, Sánchez Ruiz *et al.*, pretender que, mediante un *Mandamus*, ordenemos al Foro recurrido atender una moción sobre la cual dicho Foro, carece de jurisdicción. Por tanto, siendo inoficiosa la *Segunda Moción de Reconsideración*, ello hace improcedente emitir el *Mandamus* solicitado para que el Foro recurrido resuelva la misma.

Como sabemos, el *Mandamus* “no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo”.¹³ Su procedencia depende de que las actuaciones exigidas no admitan discreción alguna en su ejercicio, sino que constituyan deberes ministeriales y no haya otro mecanismo disponible en ley para conseguir el remedio solicitado.¹⁴ El objeto del

¹² Notificada el mismo día.

¹³ 32 LPRA § 3421.

¹⁴ D. Rivera Rivé, *Recursos Extraordinarios*, 2da Ed., San Juan, Puerto Rico, Ed. Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1996, pág. 107; *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández*, 168 DPR 443 (2006).

Mandamus no es reemplazar remedios legales, sino suplir la falta de éstos.¹⁵ Distinto criterio prevalecerá de ordinario cuando la situación planteada implique la total inacción por parte del foro juzgador.¹⁶ Pues, los tribunales tienen el deber de adjudicar las controversias ante su consideración.¹⁷ “[S]i el juez rehúsa ejercitar su discreción o actuar en cualquier forma que fuera, cuando su obligación es actuar, puede expedirse para obligarlo a proceder”.¹⁸ Es decir, cuando haya total inacción de un juzgador y la ley no establece el efecto de la inacción, procede claramente el recurso del *Mandamus* para obligarlo a decidir.¹⁹ En este caso, no hubo inacción de parte del Tribunal recurrido. Dicho foro resolvió, tanto la oportuna *Moción de Reconsideración* incoada el 11 de junio de 2021, como la segunda e inoficiosa *Moción de Reconsideración*, instada tardíamente el 1 de julio de 2021, disponiendo, correctamente, que carecía de jurisdicción para atenderla.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, declaramos *No Ha Lugar* el Auto de *Mandamus*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁵ R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, San Juan, Puerto Rico, Ed. Michie de Puerto Rico, 1997, § 5803, pág. 433.

¹⁶ Rivera Rivé, *op. cit.*, pág. 116.

¹⁷ 31 LPR § 7.

¹⁸ *Pueblo v. La Costa*, 59 DPR 179, 187-188 (1941).

¹⁹ *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569 (1984).